



**INTERLOCUTORIO No.0284**  
**SUCESIÓN INTESTADA**  
**RADIC. 2022-00049-00**  
**(INADMITE DEMANDA)**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Ansermanuevo, Valle del Cauca, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós  
(2022)

Le ha correspondido a este despacho conocer del proceso de “**SUCESIÓN INTESTADA**” de la causante **OTILIA ROSA CORTES DE CORTES**, quien en vida se identificaba con la C.C. NRO.29.846.966, fallecida en esta localidad el 18 de abril de 2013, según se menciona en la demanda, siendo este lugar donde tuvo su último domicilio; solicitud impetrada a través de Apoderado Judicial por la señora **BLANCA BEBERLY CORTÉS CORTÉS**, en calidad de hija de la citada **CORTÉS DE CORTÉS**; procediéndose entonces a decidir si se dan o no las exigencias de ley para declarar su admisión.

Revisado el escrito de demanda, así como sus anexos, encuentra el juzgado que se registran algunas falencias, las cuales se indicarán seguidamente, para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, la parte interesada subsane las mismas; de lo contrario, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Yerrores a saber:

a.- Se menciona en la demanda que la señora **OTILIA ROSA CORTÉS DE CORTÉS**, falleció el “19 de abril de 2013”; mientras que en el Registro de Defunción acompañado a la demanda se indica que tal insuceso se dio el “18 de abril de 2013”, situación que debe ser aclarada por la parte demandante

b.- Considera este Dispensador de Justicia que el avalúo catastral indicado para el bien denunciado como masa hereditaria, no se allana a lo dispuesto en el artículo 489 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 444 de la misma Obra; pues si bien es cierto se hace el incremento pertinente, no se indica en sí el valor total de dicha operación, culminando con un avalúo que no corresponde.

c.- El recibo del impuesto predial allegado, debe ser actualizado.

d.- Se torna necesario que la parte demandante allegue prueba del crédito que invoca a su favor, conforme lo estipula el numeral 7º del artículo 489 ibidem.

e.- La Escritura Pública No.22 del 22 de enero de 1985, debe aportarse en su totalidad.

f.- La cédula de ciudadanía allegada a la documentación no resulta legible; al igual que el documento, si es del caso, continuo al “Inventario y Avalúos”, indicado en el escrito demandatorio.

e.- Se Torna necesario que el Apoderado Judicial del demandante, manifieste que el correo que enuncia como suyo, para recibir notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados “SIRNA”, tal como lo manda el artículo 5, del decreto 806 de junio 4 de 2020.

f.- No se cumple con lo dispuesto en el artículo 82-2, ya que no se precisa la dirección física de la señora **BLANCA BEBERLY CORTÉS CORTÉS**.

g.- De ser posible, la parte actora deberá indicar las cédulas de ciudadanía y los correos electrónicos o direcciones de notificación donde las demás personas que tienen vocación hereditaria deban citarse; o en su defecto, hacer las manifestaciones pertinentes. Lo anterior conforme a lo determinado en el numeral 2 del artículo 82 ibidem y el numeral 3 del artículo 488 ibidem.

h.- A tono con lo determinado en el párrafo segundo 2º del artículo 85 ibidem, a la demanda se debe anexar documento que certifique la calidad en que se convoca a las personas que son referidas como herederos conocidos, esto es Jairo de Jesús Cortes Cortes, Ramon Elías Cortes Cortes, Nohelia Cortes Cortes, Silvio de Jesus Cortes Cortes, Esneda Cortes Cortes, Aleyda Cortes Cortes, Ofir Cortes Cortes y Orfilia Cortes Cortes, documentos que no fueron aportados al libelo, ni tampoco se dio razón de haber realizado alguna gestión para su consecución.

i.- El certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 375-3674, referido como único activo, data del día 5 de abril de 2021, siendo necesario que este se aporte en forma actualizada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de Ansermanuevo, Valle,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de “**SUCESIÓN INTESADA**” de la causante **OTILIA ROSA CORTES DE CORTES**, quien en vida se identificaba con la C.C. NRO.29.846.966, fallecida en esta localidad el 18 de abril de 2013, según se menciona en la demanda, siendo este lugar donde tuvo su último domicilio; solicitud impetrada a través de Apoderado Judicial por la señora **BLANCA BEBERLY CORTÉS CORTÉS**, en calidad de hija de la citada CORTÉS DE CORTÉS; por las razones anotadas antes.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un lapso de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda; de lo contrario, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente para intervenir en estas diligencias, al doctor **HERNANDO HEREDIA LÓPEZ**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 16.200.197 y T.P. Nro. 14325 del Consejo S. de la Judicatura, email:HERNANDOHEREDIA68HOLMAIL.COM, como Apoderado Judicial de la parte interesada, conforme a los términos del mandato otorgado.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** este auto por estado electrónico de conformidad con el Decreto 806 de junio 4 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567, el Art. 205 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la rama judicial asignado para esta sede judicial.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA**

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Valencia Serna  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 0c8681c485f955c926a06487eb0f9ba9bce298f6e08f4f6b85f3b1a20feda121**

Documento generado en 29/06/2022 11:03:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**